

1. JUL. 1878

N. Dr. Daniel Gurrman

CUESTION JUDICIAL

DEBATIDA ENTRE

Don Felix Cadima

y

Doña Petrona Salderama.



Auto de la Corte Suprema de Justicia.

2495



9415

COCHABAMBA, 1878.

IMPRESA DEL SIGLO.



1718



Se ha pronunciado por fin la última palabra en el ruidoso litigio, que á nombre de la Señora Petrona Balderrama, se promovió contra Don Felix Cadima. El Supremo Tribunal de la nacion ha cerrado esta causa con un acto de esplendente justicia, que vigoriza y afianza el derecho y hace eficaces las garantías que la ley ofrece contra el error.

Con un ejemplo de tan elocuente significacion, podemos yá afirmar sin vacilaciones, que para obtener justicia de la magistratura, preciso es tener antes la justicia verdadera, la conciencia moral de que se sostiene ante Dios y los hombres lo que es verdadero y justo.

Tócanos, pues, la ocasion esperada con fé, de dar cuenta al público del último resultado de esta célebre controversia, y de honrar sin pasion ni interes á la alta Corte de Justicia, rindiéndole, con profundo respeto, el tributo de un merecido aplauso por la firmeza moral y el elevado criterio con que sostiene la balanza de la justicia. Nada tememos ni esperamos de ella en un litigio fenecido y cubierto con el sello de la cosa juzgada: nuestra pa-

labra no es mas que el testimonio de un suceso altamente honroso á la magistratura, y de inmenso significado en pró de la administracion de justicia. Los que con buena fé y justo titulo se hallan en posesion de sus bienes por diez y veinte años, no serán sorprendidos por la mano que marca ó rastrea en la oscuridad del tiempo cubierto por el polvo, algo con que desafiar al derecho mismo, sin cuidarse de la justicia ni de la voz de la conciencia.

Empero, antes de trascribir tan notable y trascendental resolucion, recordemos en pocas palabras los antecedentes de la causa.

Al fallecimiento de la S^a María Figueroa y Bolívar, solicitaron la sucesion su hija natural D^a Casimira Figueroa y su sobrino, tambien natural, Presbítero D. Constancio M. Bolívar, y confiriósele á este provisionalmente, mientras aquella probara su filiacion. Nacida bajo el imperio de la legislacion española, Doña Casimira Figueroa, producía los justificativos de su titulo hereditario, segun las respetables declaraciones que se ven en el proceso, cuando en la inventariacion de bienes que á la sazón se cursaba, encontróse el testimonio del formal reconocimiento de hija, otorgado por su finada madre, la Señora Figueroa y Bolívar. Ynterrumpiendo la hija el procedimiento iniciado, solicita se le ministre la posesion definitiva de la herencia, por ser mejor su título y preferible su derecho de sucesion á los bienes de su difunta madre. Tramítase la peticion, y el sobrino intransigente como se mostraba entonces, estudia y consulta el caso, reconoce la verdad del hecho, y no pudiendo negarse á respetar el derecho de la heredera forzosa, restituye los bienes y se aparta á pesar suyo de la sucesion, que la abandona definitivamente.

Doña Casimira Figueroa entra en posesion pacífica de la herencia mediante resolucion judicial dic-

tada contra el que interinamente habia sido declarado heredero *ab in testato*, y que reconociendo el derecho de aquella, abandonó la sucesion. ¿Qué título originario mas legítimo podia exjirse para fundar, no solo la prescripcion civil ordinaria, sino tambien, el derecho actual y permanente de dominio?

Así las cosas, fallecen á su vez las partes: D^a Casimira trasmite esos bienes, á título de herencia, á su esposo D. Felix Cadima, imponiendo sobre esta herencia mandas piadosas y legados que se cumplen. Al contrario, el Presbítero Constancio María Bolivar, nada dispone sobre esos bienes que reconoció no ser suyos, y refiriéndose á otros y diversos derechos, instituye heredera á su madre natural Doña Petrona Balderrama.

Trascurrieron así, con estos antecedentes 19 años desde la posesion hereditaria, consagrando dia por dia los hechos que subsistian sin alteracion ninguna; mas, he aquí que aparece un inesperado litigio iniciado á nombre de Doña Petrona Balderrama, que en representacion de su hijo, vuelve á poner en tela de juicio la herencia de la Señora Figueroa y Bolivar; la actera denuncia la falsificacion de la escritura de reconocimiento de Doña Casimira Figueroa, atribuyéndola á personas que ya no existen. Lo que sigue en comprobacion de la demanda, que parece el desarrollo de un plan meditado para su objeto, debe cubrirse con el mas profundo silencio: es un cuadro en que las acusaciones descienden á los sepuleros á remover cenizas, que han merecido siempre el respeto de los hombres.

¿Es auténtica ó falsa la escritura de reconocimiento? A nuestro juicio no se ha probado legalmente su falsedad: subsiste ella con todas las formas que la autentican, y su exámen ocular no las destruye. Por otra parte, la conviccion para ser fun-

dada, necesitaba la defensa de los inculpados que ya no existen. ¿Por qué se esperó que todos ellos fallieran para formular la acusacion?

Pero, si la escritura es falsificada, ¿lo fué desde su origen, ó solo desde que se calculó tentar la demanda, remplasando una escritura con otra?

Lo cierto es que Doña Casimira Figueroa, que á la muerte de su madre salió del monasterio donde se educaba, redujóse á establecer su filiacion por medios legales que le eran suficientes; su estado civil era indisputable y conocido por innumerables personas de fé y de posicion social, que se hallaban dispuestas á declarar sobre su nacimiento y educacion; declaraciones que principiaron á producirse con éxito. Ahora mismo podia completarse esa comprobacion que hubiera conducido al mismo fin. En situacion semejante, no era racional librarse á los azares de un crimen peligroso, de difícil realizacion, que solo es concebible en personas audaces y de mala fama.

La condicion de hija que investia Doña Casimira Figueroa, está en la conciencia de todo este vecindario: este hecho es notorio de toda notoriedad, y la parte adversa no lo niega ni podia negarlo sin contrariar su propia conciencia. La comprobacion de este hecho por los medios legales, no estuvo ni está prohibida. La escritura de reconocimiento establece el mismo hecho. La justicia intrínseca y la justicia legal unidas, han triunfado plenamente contra todos los recursos de la demanda.

La prescripcion de dominio, en la especie, no ha venido á cubrir una mala adquisicion: todo lo contrario, consagra el buen derecho, lo ampara y lo cubre con el escudo de la ley contra todo ataque. Aun cuando el título hereditario hubiera sido anulable, producía entre tanto sus efectos, y despues del trascurso de 19 años, hizóse intachable. Si los au-

tores de una supuesta ó verdadera falsificación no pueden prescribir nunca, es injusto sostener lo propio de personas de buena fé, contra quienes no se ha probado participacion en el delito.

En este punto, la misma Corte Superior del Distrito ha reconocido y establecido el antecedente de legitimidad, limitando la condenacion de frutos á los percibidos desde el dia de la demanda. Confesada la buena fé del poseedor á título de dominio, no pudo llegar con lógica á sus naturales conclusines. Se le mostró como título incontrovertible para la prescripcion civil, la trasmision hereditaria; el acto judicial consentido por las partes. Todo en vano.

Era, pues, irremediable la reparacion del fallo de vista para conservar en su vigor y pureza las leyes que garantizan el derecho. Esta reparacion se ha cumplido solemnemente con el voto uniforme de la Suprema Corte de Casacion.

No tememos equivocarnos al afirmar, que este célebre litigio ha llegado á interesar á la opinion pública, que queda satisfecha con el respetable fallo del Supremo Tribunal. Esta aprobacion será mas plena y pronunciada, cuando el público se imponga de la severa imparcialidad y detenida meditacion que revelan los fundamentos de ese fallo, que hoy ponemos en su conocimiento. Desestimando la Corte Suprema los diversos puntos de la demanda de nulidad, acepta uno solo de ellos—la prescripcion de dominio, que establece con el claro criterio que honra su alta ilustracion.

El juicio imparcial, no podrá desconocer el sello de la justicia en el voto uniforme de siete magistrados, cuyos honrosos antecedentes y la sagrada mision que, como depositarios de la ley, desempeñan, los colocan muy arriba de las influencias de la pasion y del interes, y muy cerca del acierto

en los límites del poder humano.

Responden de la solemnidad de este agosto acto de justicia, la conciencia pública y el voto de esos siete magistrados que honran y forman el Supremo Tribunal de la nación

He aquí el tenor del—

AUTO.

Visto el recurso de nulidad interpuesto contra el auto dictado en esta causa por la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, en 22 de Enero del presente año:

Visto dicho auto, con las piezas del proceso de su referencia y el requerimiento fiscal:

Vistos los artículos 175, 367, 369 y 1308 del Código de Procedimientos; y considerando que la sentencia de primer grado, fué impugnada en la expresión de agravios como incompleta, á causa de no haberse estatuido en ella lo concerniente á la falsedad de la escritura de reconocimiento; que la Corte Superior, desestimando tácitamente semejante cargo, procedió á la revision de la sentencia; y que al verificarlo, lejos de violar ninguna ley, dió cumplimiento á los precitados artículos, segun los cuales la decision de la excepcion perentoria de prescripcion, impidiendo el exámen del pleito en el fondo, porque entraña su resolucion definitiva y sirve juridicamente de base á la absolucion del reo, es incompatible con toda otra decision relativa al derecho que se declara prescrito.—Considerando, que si dicha corte, habiendo revocado la sentencia de primera instancia, pronunciada dentro de los límites de los anteriores artículos, no repuso el proceso al estado de nueva sentencia, fué ya por que ninguna ley le ordenaba

semeyante reposicion inusitada en el foro, ya tambien porque estando obligada por los artículos 369 y 1308 á fallar sobre todos los puntos apelados, debió entrar, como entró á conocer de todos los que en la alzada se hicieron valer como motivos de agravio; que por tanto, al apreciar y calificar las pruebas de la falsedad alegada y discutida en ambas instancias, aquella Corte no ha obrado como se pretende sin jurisdiccion, ni con exceso de poder.

Considerando, en órden á los demas vicios de forma espuestos en el recurso; que de su exámen resulta que unos son ajenos de verdad en su existencia, y que otros se refieren á la contravencion ú olvido de leyes de procedimiento evidentemente estrañas, y por lo mismo inaplicables:

Se declara no haber mérito para la reposicion de la causa.

Vistos los artículos 1º, 2º y 461 del Procedimiento Criminal; y considerando, que segun los artículos 296 y 301 del Código Penal, los delitos de falsedad de escritura pública y de uso de escritura falsa, consisten el 1º en estender ó autorizar á sabiendas escritura pública ó auténtica que sea falsa, y el 2º, en servirse de escritura falsificada con conocimiento de su falsedad, háyase ó no tenido parte en la falsificacion; que el hecho de servirse de escritura pública falsificada, sin haber tenido parte alguna en la falsificacion, ni conocimiento de ella, se halla escento de penalidad; y que por lo mismo, siendo acto inocente, no puede dar lugar á la demanda prevista por los precitados artículos, para la reparacion de los daños resultantes de delito ó culpa: Considerando en la especie, que Don Felix Cadima causahabiente de Doña Casimira Jaúregui; no fué demandado por la responsabilidad civil de ninguno de los delitos arriba mencionados, ni en el concepto de ha-

ber concurrido esta á su perpetracion, ò en el de haber tenido conocimiento de la falsedad de la escritura, cuando la hizo valer judicialmente; que Doña Petrona Balderrama demandó la nulidad de la escritura de reconocimiento, tachándola de falsa, y la restitution consiguiente de los bienes, habidos con semejante documento; que habiendo contradicho el demandante ésa accion puramente civil y estraña á las leyes penales, entre otras escepciones, con la de prescripcion de dominio, debió resolverse ella con sujecion á las leyes civiles en cumplimiento del artículo 1555 del Código civil, siendo inconducentes los preindicados artículos del Procedimiento Criminal, que no estatuyen sino sobre la extincion de la responsabilidad penal y civil, inherente á todo acto que por derecho es punible.

Vistos los artículos 434, 1504 y 1508 del mismo Código; y considerando, q' la sucesion hereditaria siendo una causa idónea para transmitir el dominio de las cosas en el sentido del artículo 1504, por ser uno de los medios determinados por el 434, para adquirir y transmitir la propiedad de ellas, es tambien un título justo para ganar la posesion obtenida de buena fé; que el artículo 1508, estableciendo que el título nulo por falta de forma no puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años, reconoce de una manera, indudable como no puede dejar de reconocer, que el título revestido de todas las formas legales, aunque haya sido anulable por algun vicio intrínseco, oculto y desconocido, surte sus efectos en la prescripcion, cuando se ha producido sin malicia en los términos del artículo 292: Considerando en la especie, que Doña Casimira Jaúregui entró en la sucesion de Doña Maria Figueroa, á mérito de la resolucion judicial de diez de Diciembre del 55, como hija natural reconocida en la escritura pública

de cuatro de Agosto de 1831; que semejante declaratoria y la posesion que se ministró á la heredera, fueron consentidas aun por el causante de la Balderrama, Presbítero Constancio M. Bolivar, que debidamente citado, lejos de oponerse, dió á aquellos actos su acquiescencia, abandonando la misma herencia que ya se habia declarado á su favor; que por tanto, la posesion de Doña Casimira no fué viciosa en su origen; que en 1874 en que se promovió la presente demanda, y solo entónces, empezó á suscitarse duda sobre la legalidad del título de esta, alegándose haber obtenido la sucesion con el apoyo de una escritura falsa; pero sin inculparla tampoco de haber tomado parte en la falsificacion, ó de haber conocido esta circunstancia; que la Corte de Cochabamba, sin embargo de tan notables precedentes reconocidos en su sentencia como probados en el proceso, ha juzgado retroactivamente la validez de los títulos con que Doña Casimira recabó la sucesion, sosteniéndola con buena fé desde 19 años antes; que al verificarlo, sentando una doctrina evidentemente ilegal y erronea, cuyo régimen echaria por tierra toda prescripcion, y contradiciendo su propia decision en la parte que para relevar al demandado de la restitution de los frutos anteriores á la demanda, se apoya en el artículo 292, reconociendo con él, el justo título y la buena fé de esta, ha hecho mala aplicacion del artículo 1508 y violado los demas marcados en esta decision:

Vistos los artículos 1503 y 1543 del propio Código; y considerando que la parte demandada, cuyo justo título es incontestable, ha procedido tambien con la buena fé que la Corte *á quo* le reconoce espresamente con referencia al repetido artículo 292; que habiendo llenado los requisitos de tiempo y demas previstos en el artículo 1503 sobre cuyo parti-

cular se hallan de acuerdo los interesados, tiene ganada la prescripcion de dominio establecida por el artículo 1543; que la Corte de Cochabamba, pronunciándose en sentido contrario, ha violado igualmente estas leyes:

SE CASA el supracitado auto, sin responsabilidad—Y deliberando en el fondo, se declara que Don Felix Cadima ha justificado plenamente la excepcion de prescripcion ordinaria; y que en consecuencia queda absuelto con arreglo á las disposiciones mencionadas, de la demanda que ha dado lugar á este proceso—Tomése razon y devuélvase—Siete rúbricas de los Señores del Supremo Tribunal de Justicia, Doctores—Basilio de Cuellar, Presidente—Pantaleon Dalence, Saturnino Sanjines—José Maria Calvo—Mariano Ramallo—Manuel Buitrago y José Manuel del Carpio, Ministros—Sucre, Julio 2 de 1878—Gregorio Delgadillo, Secretario.

Estando ya en la prensa esta publicacion, hemos visto el último número de "El Heraldo", que ha circulado el dia de hoy: Se registra en él un comunicado que aprecia con lijereza el auto que damos á la estampa. Está visto que la parte que pierde su causa, jamás se conforma ni puede tener el sano criterio de la imparcialidad: para ella, todo lo que contraria sus intereses es injusto, y cree que la opinion pública es la de los que la rodean.

El público acabará de formar su juicio definitivo sobre la cuestion terminada, con la lectura del fallo que ponemos en su conocimiento. De nuestra parte, siempre que se proceda con franqueza y sin anónimos, como lo hacemos, nos tendrán dispuestos á sostener la justicia de la causa que hemos defendido.

Cochabamba, 24 de julio de 1878.

J. Blanco.